

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre treinta y uno ( 31 ) de dos mil diecisiete (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CENEYDA OSORIO DE CUBILLOS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE  
RADICACIÓN: No. 50001-33-33-002-2015-00241-01

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada visible a folio 32 del cuaderno de 2ª instancia, la cual tiene como fin que se aclare o se adicione la sentencia, en el sentido que se indique que en el presente proceso si intervino en la 2ª instancia, puesto que el día 20 de junio de 2017, presentó alegatos de conclusión (fl 32 C-2ª inst).

Lo anterior tiene como fundamento, que en la sentencia de 2ª instancia, en el acápite de condena en costas, se dijo lo siguiente:

*"No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, porque si bien se está confirmando en su totalidad la sentencia impugnada, **no hubo intervención por el apoderado de la Entidad demandada**, y en esa medida no se causaron o por lo menos no existe elemento probatorio que permita determinar su comprobación". ( Negrilla fuera de texto).*

Para resolver, se considera:

Como lo ha manifestado el H. **CONSEJO DE ESTADO** en virtud del principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla y reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de

aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**<sup>1</sup>.

Los artículos 285, 286 y 287 en comento prescribieron:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con las disposiciones transcritas, la aclaración de la sentencia procede cuando se presentan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influya en ella, mecanismo del cual puede hacerse uso dentro del término de

ejecutoria de la providencia.

Por su parte, la corrección de la sentencia se da en aquellos casos donde se ha incurrido en un error puramente aritmético, o también cuando se presenta error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, lo cual puede ser corregido de oficio por el Juez o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, mediante auto.

Por último la adición de la sentencia, procede cuando el Juez omitió pronunciarse sobre cualquiera de los hechos o fundamentos que alegan las partes o cualquier otro aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento, para lo cual deben atenderse las peticiones de la demanda, así como su contestación y el recurso de apelación, omisión que debe ser suplida mediante sentencia complementaria, siempre y cuando se formule la petición dentro de la ejecutoria de la providencia que va a ser objeto de adición.

Es importante dejar en claro que la facultad de aclarar, corregir o adicionar la sentencia no puede traducirse por ningún motivo en la reapertura del debate probatorio, o en una ocasión para que el Juez reforme el sentido de su pronunciamiento, o pueda proponerse una controversia respecto a los fundamentos jurídicos de la decisión, ni plantear argumentos nuevos a fin de condicionar o modificar la decisión adoptada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la solicitud del actor está encaminada a que se adicione o aclare la sentencia que profirió esta Corporación el 15 de febrero de 2018, por lo que resulte indispensable primero verificar si dicha solicitud se presentó en término.

El artículo 302 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, preceptúa que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas, cuando carecen de recursos, o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que los resuelva.

Se evidencia que la sentencia de segunda instancia objeto de la solicitud fue notificada a través de los correos electrónicos remitidos a las partes el 22 de febrero de 2018 (fls 29 – 31 C-2ª inst), de tal forma que el término de ejecutoria transcurrió entre el 23 al 27 de febrero de 2018. Siendo radicado el escrito de solicitud de aclaración y adición el día 26 de febrero de la misma anualidad (fl 32 C-2ª inst),

RAD.: 500013333002 2015 000241 01 N Y R

Actor: **CENEYDA OSORIO DE CUBILLOS**

Ddado: UGPP

la Sala tiene que éste fue presentado en término.

En el caso objeto de examen, la Sala observa que por un lapsus calami se omitió transcribir los alegatos de conclusión presentado por la parte demandada, lo que indefectiblemente conllevó a que en el acápite de condena en costas se indicara que no procedía dicha condena en contra de la parte vencida, que fue la accionante, en tanto que el apoderado de la Entidad accionada no había intervenido en la segunda instancia, no obstante, este aspecto no conlleva a que se modifique la sentencia de 2ª instancia, toda vez que esta situación no encuadra en el supuesto factico descrito en los artículos 285 y 287 del C.G.P, para que proceda la aclaración o la adición a la sentencia.

Para que proceda la aclaración de sentencia, como bien lo cita la normatividad encargada de regular esta figura jurídica, se requiere que existan aspectos que generen dudas o no permitan comprender la total claridad de lo establecido en la providencia. En otros términos, el Juez que profirió la sentencia está facultado para aclararla cuando esta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando, que los conceptos o frases, que generan la incertidumbre, estén en la parte resolutive o que, de encontrarse en la parte considerativa, tengan relación directa con ella; lo que no acontece en este caso.

En lo que respecta a la adición de sentencia, como se explicó con anterioridad, este mecanismo procede cuando se omite decidir sobre cualquiera de los hechos o fundamentos que alegan las partes o cualquier otro aspecto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo que no se presentó en el sub iudice, ya que se resolvieron cada uno de los puntos de defensa que plantearon las partes en el desarrollo de la segunda instancia y de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento, como se puede apreciar del texto de la providencia.

Se reitera, que si bien por un error involuntario se señaló que la parte demandada no presentó alegatos de conclusión, lo cierto es que implícitamente sus argumentos fueron desarrollados en la sentencia de 2ª instancia, puesto que finalmente se confirmó la sentencia de 1ª instancia, que negó las pretensiones de la demanda. Lo que no desconoce el apoderado de la Entidad accionada, toda vez que la solicitud va dirigida única y exclusivamente a que se aclare o adicione el fallo; para que se consigne que él si presentó alegatos de

conclusión, evento para el cual no fue dispuesto el uso de la figura de la adición de sentencia, por lo antes explicado.

Por los motivos expuestos, se **RECHAZARÁ** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 15 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

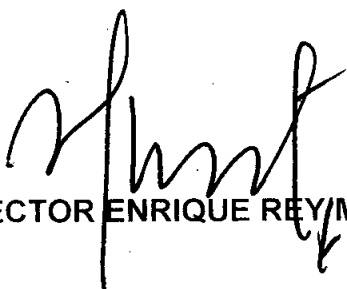
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 15 de febrero de 2018, por los motivos expuestos en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.058

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**